PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

da Zazagoza, en la Administración del Bo-Tis, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio a Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse initiendo su importe en libranza del Tesoro dietra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion adelantade.

la correspondencia se remitira franquezda al Regente de dicha Imprente.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 PESETAS AL AÈO. - EXTRABJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se carán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis. tración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Múmeros sucitos, 25 céntimos de peseta ca da uno.

PROVINCIA DE

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

las leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los leites días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y lesde cuatro días después para los demás puebles de la misma Provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bonerín, coleccionados erdenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real lamilia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Abril 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, WDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Exposición.

SENOR: Desde que fué publicado el decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868; para el régimen de la Minería se han dictado gran número de disposiciones, dirigidas unasá interpretar ó desatrollar sus preceptos, y otras á armonizarlos con los de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 Marzo de 1868; mas como á veces han sido ins-Piradas en criterios opuestos se ha aumentado con ello la gran confusión que nació de la anomalía de Quedar regida la Minería por dos leyes antitéticas y an regiamento intermedio en el orden cronológico, y acomodado á la ley antigua, resultando de todo ello enormes dificultades en la tramitación de los expedientes de concesión de minas, con grave Der Juicio de la industria y de los mismos intereses del Estado.

A poner término á esta situación se dirige el

adjunto reglamento, redactado por el Consejo de Mineria, en el que, además de haberse tenido en cuenta oportunas indicaciones de importantes Centros mineros, se ha procurado reunir todas aquellas prescripciones reglamentarias vigentes que, estando más en armonía con el espíritu del decreto-ley y con otras disposiciones complementarias han sido aconsejadas por la práctica.

En la clasificación de las substancias se han introducido algunas modificaciones, ordenadas ya en varias disposiciones, tales como la inclusión en la segunda sección del amianto y la piedra pómez; y la eliminación de la tercera de las sales alcalinas y térreo-alcalinas que se presentan disueltas en el agua, las cuales pertenecen al dueño del predio, y de las aguas subterráneas, cuyo alumbramiento y concesión deben sujetarse á la ley de Aguas vigente.

Se han concordado los preceptos de la ley de Minas con los de la de Aguas y del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales estableciéndose la distancia conveniente entre las labores minerales y los aprovechamientos de aguas, así como las debidas y necesarias garantías para prevenir alteraciones en el régimen de los existentes, y los consiguientes perjuicios que, de otro modo, pudieran ser irreparables; consignándose también ciertas prescripciones relativas á los derechos, derivados de la misma ley, para los concesionarios de minas, conducentes á evitar la paralización y hasta la inutilización de una zona mineral con sólo la construcción, acaso intencionada, de un edificio de importancia relativamente escasa, amparándose para ello en la protectora distancia de 40 metros marcada en la anterior legislación.

Consignanse con toda claridad los requisitos que, tanto los Registradores como la Administración, deberán cumplir hasta la definitiva concesión de la propiedad; y se establece un aumento en la cantidad que los mineros deben depositar para cubrir los gastos oficiales de todos géneros, por haber demostrado la experiencia que los depósitos actuales son insuficientes.

Para abreviar la tramitación de los expedientes de concesión y acomodarla, en lo posible, el corto espacio de tiempo marcado en el art. 15 del decreto-ley, ha sido preciso reducir los plazos, fijando el de cuatro meses como máximo desde la demarcación hasta la expedición del título de propiedad, con arreglo á lo determinado en el art. 1.º de la ley de Impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900.

Suprimese la protesta reglamentaria contra la morosidad de la Administración, que queda reemplazada por una medida más correcta, en relación con el reglamento de procedimiento administrativo, cual es la de que el interesado inste la prosecución de su expediente, si éste no se ultimase en el término de un año.

Se restablece, por ser evidentemente más racional, el criterio opuesto al que inspiró la Real orden de 4 de Agosto de 1898, que tantas cuestiones ha originado, disponiendo, por tanto, la admisión de todas las solicitudes que se presenten, aunque se refieran á terrenos ya registrados, las cuales deberán ser tramitadas por riguroso orden de antigüedad, y resueltas con arreglo á derecho; sin que este criterio implique en modo alguno el restableci-miento del denuncio de los expedientes en tramitación, autorizado por el párrafo tercero del artículo 75 del actual reglamento, y abolido en absoluto por el decreto-ley.

Por último, se dictan prescripciones convenientes relativas á la publicación de la declaración de terreno franco y registrable, imponiendo el plazo de cinco días para que estas circunstancias sean ntilizables sin establecer preferencias en favor de la capital de la provincia, respecto de los demás pueblos de la misma, y anulando ventajas que en perjuicio de la equidad puede haber con el sistema actual aun dentro de la capital.

Tales son las disposiciones más salientes del nuevo reglamento; y al proponer el Ministro que susoribe su inmediata aplicación, se ha inspirado en la conveniencia del servicio, demostrada además en las insistentes manifestaciones del Consejo de Estado sobre la necesidad de unificar la legislación minera, para evitar los continuos conflictos que con frecuencia surgen por la antinomia é incongruencia que actualmente existen en la materia.

No significa esto el abandono de la idea de redactar una nueva y completa ley de Minas, cuya urgente y primordial necesidad es de todos reconocida; pero como esta labor está reservada á las Cortes, que habrán de repartir su atención con otros muchos transcendentales asuntos, lo cual podría diferir el día de la promulgación de dicha ley, no es dudoso que este reglamento, siquiera sea provisional, habrá de llenar cumplidamente su objeto, y prestará un buen servicio á la Minería. Tampoco obsta lo dicho para dar à éste el carácter de definitivo, una vez que haya sido oído el autorizado dictamen del Consejo de Estado.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto reglamento general interino para el régimen de la Mineria.

Madrid 17 de Abril de 1903.—Señor:—A. L. raales P. de V. M., Javier González de Castejón y Elfo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se diete el definitivo, el adjunto reglamento general para el régimen de la Minería.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

LA MINERÍA REGIMEN DE

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES

Las substancias útiles del reino mineral se Artículo 1.º dividen para su aprovechamiento en las tres Secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo cosinderarse además incluídas entre las contrales contrales escenda Secademás incluídas entre las pertenecientes a la segunda Sec-

ción el amianto y la piedra pómez. En cuanto á las sales alcalinas y térreo-alcalinas disuel-tas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran com-prendidas entre las substancias de la tercera Sección, no podrán ser objeto de concesión minera; y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos a las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de la de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de sección en que, para los efectos de la lay deba considerarse

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerars comprendida cualquiera substancia mineral, cuya explotación se intente ó esté puesta en práctica, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oir al Consejo de Mineria.

Estas resoluciones serán definitivas é inapelables, publicandose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

candose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Las substancias comprendidas en la primera Sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamien-to común cuando se hallen en terreno de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privadas para establecen las Bases, de aprovechamien-to común cuando se hallen en terreno de dominio público, de propiedad privada; pero, tanto en uno como en otro ca-so, los que las explotas actual en uno como en otro las so, los que las exploten estaran obligados à cumplir las prescripciones del cap. 13 del reglamento de Policia minera.

La propiedad y aprovechamiento de las substancias inclui-La propiedad y aprovechamiento de las substancias incluidas en la segunda Sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terreno de propiedad particular, podrá el Estado concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadasa Bses, quedando siempre sujeto el explotador á las prescripciones del expresado reglamento explotador á las prescripciones del expresado reglamento de Policia minera de Policia minera.

CAPÍTULO II

DE LAS INVESTIGACIONES MINERAS

Art. 4.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras, á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servicios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servicios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servicios, cambres públicas, de 100 metros respecto de acequias, nales, abrevaderos y fuentes públicas, ni dentro de perimento.

tro de protección de baños y aguas minero-medicinales es-tablecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y de 1.400 metros de los puntos fortificados á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Antoridad militar, y en los otens, del Calennador, si se trata de caminos ó seren los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño, cuando se trate de edifi-cios luentes, canales, acequias, y vías de propiedad parti-

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edifi-

Las reglas anteriores regirán unicamente para los edineios, vías de comunicación y servidumbre que existieran altes de la concesión de las minas.

Art. 5.º Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que Art. 5. Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que etige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú etins labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros extendres. resa, se contarán: en los edificios, desde sus mutos exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente a quellos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desde la superior de los desde y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y a fulta de ceta, desde una línea trazada a metro y dontes y desde el borde exterior de las cunetas más proxi-las, y á fulta de éstas, desde una línea trazada a metro y madio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual à las vias férreas, con la diferencia de que, á laba de cunetas, se partira de una línea trazada a un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada à la surga; en las fuentes, desde la larte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en las de depositen las aguas; en los abrevaderos y demas serque se exterior del pilón, si lo tuviesen, o desde el lagar el vidumbres públicas, desde la linea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, el los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más profesiones en que las elegan más en que las elegan más en que las elegan más el contra el con lengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las más avanzadas y más próximas al sitio en que las másmas labores hayan de ejecutarse.

Art a o

tas o Las solicitudes de licencia para ejecutar cara-tas o labores mineras à distancias menores de las designa-das en el artículo anterior, si se trata de servicios o servicambres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provin-lata quen instruirá el oportuno expediente, oyendo a la Je-fata de Minas y a la Diputación provincial. Cuando los caminos o canales, deberá oirse también á la Jefatura de Diras públicas á que díchos servicios correspondan.

contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para de el Ministerio del ramo dentro del término de treinta

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrehos destinados al ramo de Guerra, las solicitudes se dirigina de Guerra, las solicitades de Guerra, las solicitades de conla Autoridad militar respectiva, y su negativa se consideral a Autoridad militar respectors.

Tará como definitiva, sin ulterior recurso.

la del dueño no cabe recurso alguno, procediendo solo la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

CAPÍTULO III

DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

Art. 7.º Para obtener la concesión de substancias com-legidas en la segunda Sección presentará el interesado presa el propositivo de la forma que exbresa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad dispondrá dentro le sa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad dispondra dentro de los ocho días siguientes que se haga la oportuna notifición al dueño del terreno, para que, en tal concepto, y en aplazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones que funde la negativa á que explote el solicitante.

Joseph Propietario del terreno ofrece hacer la explotación que cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, no pográ exceder de treinta días, dentro del cual dicho

ne a cuenta, el Gobernador fijara desde ruego el pano, popo podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho podrá en explosación. Durante el caso que en cuenta de la colicitud presenta de consecuencia de con que señale, quedará en suspenso la solicitud presen-

dueño del terreno, en el término de los quince días se le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no deser la explotación por su cuenta, se entendera que la uncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explohalicia. Tanto en este caso como en el de negarse a explolor si el terreno de su propiedad, con la exposición de
la motivos por los cuales no consienta las explotación por
letercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin
le principio à la explotación el plazo que se hubiere fijado,
locadera a instruir el expediente de expropiación forlor causa de utilidad pública, en cumplimiento de
lucidispone el art. 8.º del decreto-ley de Bases.

Para obtener la propiedad de una concesión mi-

nera de substancias de la tercera Sección se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solici-tud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará pretisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la conce-sión; el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de substancias que se pretenda explotar; el número de hectareas que ha de contener; los linderos dentro de los cuales debera quedar comprendida; la clase de terreno, cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En parrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con toda preci-sión el punto de partida, con relación al cual se determina-rán las direcciones, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero deberá consignarse á cual de ellos se refiere dicha designación, y se indicarán también las longitudes de todas las lineas del perimetro. Este punto de partida se fijara de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó mal-sonantes, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconve-

Las solicitudes para obtener concesiones mineras única-mente podrán referirse à terrenos de una sola provincia. Art. 9.º Las solicitudes de que trata el artículo anterior se presentaran dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia, en la que hará constar clara-mente, y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará a los que las presenten un res-guardo provisional, numerado y firmado por ambos, que sera canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se halien establecidos estos, y por los Secre-tarios de los Gobiernos civiles en las demas. En la primera pagina de toda solicitud se estampará en letra el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que

no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro. Art. 10. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfer-medad ú otro cualquiera motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse a la vez que la del encargado de este servicio. En el caso de que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la soliettud al Secretario del Gobierno civil, para que por si ó por el funcionario en quien delegue se hagan las anotaciones, de presentación en el Registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 11. Los peticionarios de concesiones mineras tendran que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20, ó la expresada cantidad, con el aumento de 4 pesetas por cada pertenencia que exceda del citado

número 20.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado abonando en efectivo, al presentar la solicitud, el 5 por 100 de su total importe, y entregando, dentro de los ocho días habiles siguientes al de la referida presentación, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se daran á los interesados los correspondientes accessados.

pondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro, y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicar á lo que se dis-pone en el art. 126 de este reglamento.

Art. 12. Presentadas las cartas de pagos, se unirán á los expedientes respectivos de los que se desglosarán opor-tunamente para acompañarlas con las cuentas que presen ten los Ingenieros, á fin de que, aprobadas que éstas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso

y devolverse à los interesados el sobrante que resultare. Art. 13. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales, en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores à las can-tidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador. Art. 14. Cumplidas las formalidades que determina el

art. 10 de este reglamento, el Oficial que en él se mencio-na remitirá, con un índice duplicado, todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 15. Si antes ó después de publicada la solicitud en el Boletin oficial presentasen los interesados un nuevo es-crito, en que amplien, rectifiquen ó modifiquen por cual-quier motivo lo consignado en aquélla, la fecha de presen-tación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el art. 16 del decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el Boletín oficial, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 16. La Jefatura de Minas ó el Secretario del Go-bierno civil de la provincia en que aquélla no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictara la providencia que

estime procedente.

Art. 17. Admitida definitivamente la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el Boletín oficial de la provincia, y que se remitan edictos, para su fijación al público, á los Alcaldes de los pueblos en que radique el Registro, uniéndose al expediente los edictos y un incombando de la provincia de la proprieta de la constitución. ejemplar del Boletín oficial de la provincia, ó se consignara por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho Boletín.

A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, se acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia

social de las mismas.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos, cuando no

hagan constar que han constituído sociedad en forma legal.

Art. 19. El Ingeniero Jefe del distrito minero, ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes de tramitación que corresponda, y canjearán a los Registradores de minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario, é irá autorizado por dichos funcionarios, como delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo núm. 3.

Art. 20. En el libro de Registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación, y en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquieraa, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón, para entregarla como resguardo al interesado después de estampar el sello en la dependencia, de modo que parte de él quede en el talón y parte an el resquardo.

te en el resguardo. A continuación del primer asiento, en la parte de la izquierda, se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminacion; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación, y el otorgamiento ó denegación de la con-

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad los libros se construirán siempre en Madrid, y serán remitidos por el Ministerio á los Gobernadores de provincias, á medida que los necesiten.

Art. 21. Dentro de los treinta días siguientes al de la Art. 21. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Diputación provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informara también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador, dentro de los cinco días siguientes diatará la contesta de las cuestiones de las cuestiones de las cuestiones de las cuestiones de las contestas de las cuestiones d tramites, el Gobernador, dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución tes, dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se potificación de forma ordinaria

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, publicandose en el Boletín oficial, con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días

treinta días.

Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas, en cada caso, por los ingenieros Jefes de los distritos, ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 23. Durante la transfección de un expediente de re-Art. 22.

Art. 23. Durante la tramitación de un expediente de re gistro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos à la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, la ciendo las observaciones a su constant de la constant

ciendo las observaciones que juzgue oportunas, y advirtiendo las fechas en que cumplan los plazos legales.

Art. 24. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si, formuladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince dias que por el Ingeniero del distrito se proceda a practicar el que por el Ingeniero del distrito se proceda a practicar el reconocimiento, y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado. solicitado.

Art. 25. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á su apposiciones prorrogar si à su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencias en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudir rá detenidamente, y, antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros, celindantes y próximos

antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art 26. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad los Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados anunciarán dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el Boletín Oficial. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes re-mitiran oportunamente á los Colorados de 1808 comitiran oportunamente á los Gobernadores los avisos fierespondientes a companientes a companiente a comp rrespondientes, expresando en ellos con toda claridad y figera los das dentro de los cuales hayan de verificarse las de marcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del Boletin Oficial en que se publique el anuncio de la demarcación, ó, en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

que aquél aparece inserto.

Art. 27. Anunciadas en el Boletín Oficial de la provin cia las operaciones periciales que hubieran de practicar los Ingenieros, éstas periciales que hubieran de practicar los Ingenieros, éstas no podran suspenderse sin causa justificada, que deberá computar suspenderse sin causa justificada, que deberá computar suspenderse sin causa justificada, que deberá computar suspenderse sin causa justificada de la computar suspenderse sin causa de la comput cada, que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renuncias que de las concesión nes solicitadas hagan los intercerdas

Art. 28. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que designe el Jefe del distrito, debiendo concurrir a la operación dos testigos, y citarse previamente al Registra dor ó persona que legalmente le represente, así como a dueños, representantes ó encargados de las minas y regis

los colindantes y próximos, para que presencien la opera-ción, si lo estiman conveniente ó necesario. Art. 29. Hechas las citaciones á que se refiere el artícuhanterior, el Ingeniero comprobará si la situación y lindelos asignados en la solicitud al registro son los que tenga realmente el terreno que el Registrador ó su representante la señalen como perteneciente a aquél, y oirá las observaclones que sobre el particular le hagan los concurrentes la activa debará hagan se también resal acto. Análoga comprobación debera hacerse también res-lecto á la situación del punto de partida.

Art. 30. Si citado el Registrador ó su representante de-aran de concurrir al acto de la demarcación; se practicará sta, siempre que los datos de la designación sean tan noarios que no permitan dudar de cuál sea el terreno pretendo; en caso contrario se suspenderá la operación, levan-

d'undos ela correspondiente acta.

Cuando dentro de los quince días siguientes al en que se laya suspendido la demarcación, por alta de asistencia del interesado y de exactitud en la designación, éste solicite que se practicuo dicha operación, aclarando y explicando las practicuo dicha operación, aclarando y explicando las practicuo dicha operación, aclarando y explicando las practicuo dicha operación. se practique dicha operación, aclarando y explicando las dadas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla el el acto anterior, completará ó renovará el depósito para cuba la completa de la comple cubrir los gastos oficiales, y se llevará a cabo la menciona-da operación con las formalidades ya prescritas.

Art. 31. Los Ingenieros dejarán de practicar las demar-

citado resultare que no existe franco el necesario para otor-gar una concesión minera, según dispone el art. 12 del de-

reto-ley de Bases.

20 Si de las comprobaciones practicadas por el Ingehiero resultase notables diferencias entre los datos de situación de la solicitud de registro y los ción y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el peticionario ó su representante hubiera señalado como perteneciente á dicho registro, por la ción y los como pertenecientes de la punto de l nublera senalado como perteneciente a dello legisto, no fuera tampoco posible precisar la situación del punto de Partida, ó que el que como tal señale el interesado no oncuerde con el que se designa en la solicitud; y 3º Por renuncia hecha en el terreno por el Registrador

o Por renuncia necha el sa representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión; y en los dos primeros se acompañará un plano detallado del terren. rteno, con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 32. Cuando del reconocimiento del terreno resulta-3e que hay espacio franco para la concesión solicitada, el la que hay espacio franco para la concesión solicitada, el la geniero la demarcará con arreglo al N. verdadero y á la deceniero la demarcará con arregan al N. magnético, designación presentada; si esta se refiere al N. magnético, deberá tenerse en cuenta la declinación de la aguja, para que la concesión quede trazada según el N. verdadero.

Art. 33. Si la designación fuera defectuosa, ó estuviere nal hecha por inexactitud en las medidas ó por superposición fallement por la de partenencias ajenas que tuyieren

ción à alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren nejor derecho, el Ingeniero la rectificará al demarcar siemque exista terreno franco; pero si no hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el interesado, se llevará á cabo la operación según decida el primero, quedando al segundo la fa enliad de recurrir al Gobernador de la provincia.

Si el recurso no se interpusiera en el término de ocho dias ante el Gobern dor, se tendrá por consentida la demaración. El recurso interpuesto será informado por el Ingeliero actuario y por el Jefe del distrito antes de que el Gobernador resuelva sobre la demarcación dada.

Art. 34 Los Ingeniaros al practicar las demarcaciones

3-

1

1 8

Art. 34. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones evitaran en lo posible que queden espacios francos ó fajas lúe sean insuficientes para formar una concesión regular; to este objeto, y siempre que no resalte perjuicio á terce-lechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien presentadiendo de él. Si esto último ocurriese, queda á los interesados de las designaciones prescio de la superior de las designaciones prescio de las designaciones prescio de la superior prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, queda á los interesados la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga, en la forma que sa determina en el artículo anterior.

Art. 35. Ni después de publicada, ni en el acto del reconort. 35. Ni después de publicada, ni en el actorio de la designación podra variarse la designación presentada con la solicitud de registro.

exceptúan, sin embargo, los casos que se consignan en los dos artículos anteriores.

Art. 36. Para practicar las demarcaciones se seguirá el prioridad.

A este orden riguroso, sólo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamientos de las minas solicitadas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 37. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones se atendrán á las reglas que establece la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de Enero de 1901, relativas à la determinación de la declinación magnética, elección de instrumentos para las operaciones tonográficas límites de envores finación del punto ciones topográficas, límites de errores, fijación del punto de partida y procedimiento que debe seguirse en las demar-caciones y deslindes. Art. 38. De toda demarcación se levantará por el Inco-

niero que la practique la correspondiente acta, en la que se

hara constar:

1.º El nombre y vecindad de los testigos; si concurrieron ó no al acto el Registrador ó persona que lo representara, y los dueños ó representantes de las minas y registros colindantes y próximos. En el caso de que no asistieran, se indicará el requerimiento que haya hecho sobre el terreno a los capataces ó encargados de los trabajos, así como si han concurrido ó no á presenciar la operación.

Clase de mineral que ha de explotarse, condiciones del criadero, si estuviere descubierto, y la formación geo-

lógica à que corresponda el terreno.

3.º Las relaciones de posición del punto de partida, de-terminadas con arregio à lo que prescribe el artículo an-

4.º La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perimetro por el orden en que hayan sido trazadas sobre el terreno; los sitios en que se coloquen las estacas, con expresión del nombre de los dueños del terreno, quando éste ser de propiedad privada y sera aquéllos. no, cuando éste sea de propiedad privada y sean aquéllos conocidos, y si la mina demarcada tiene algún punto de contacto, es colindante ó próxima á otras concesiones anteriores. Se expresarán también las distancias a que cada una de las lineas del perímetro demarcado encuentre objetos ó accidentes topográficos notables, como ríos, arroyos, caminos, puentes, edificios, etc., o cualquiera otra servidumbre pú-

blica, debiendo siempre anotarse su importancia. 5.º Número de pertenencias demarcadas, declinación de la aguja magnética, y fecha y sitio en que ésta se hubiera

determinado.
6.º Si se ha variado ó no la designación, manifestando

en el primer caso las causas que lo hayan motivado; y 7.º Las protestas, reclamaciones y observaciones de todo género que se hayan formulado, y los fundamentos que el Ingeniero haya tenido para demarcar á pesar de ellas.

Firmaran el acta todos los concurrentes que sepan hacerlo, y si alguno ó algunos de ellos se negara a firmar, se consignara dicha circunstancia, exponiendo los motivos en que

haya fundado la negativa.

En el acta no se pondrán guarismos, abreviaturas, ni iniciales, y si hubiera que hacer alguna enmienda ó raspadura se salvara al final de aquélla y antes de firmarla.

Art. 39. Contra las demarcaciones no se admitirán otros recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento del terreno y fijación de las estacas ó mojones. Estas observaciones y protestas podrán ser ampliadas ante el Gobernador dentro de los ocho días siguientes al en que terminó la demarcación.

Art. 40. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico, del que presentaran al Gobierno de la provincia dos ejemplares, trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicación, y con el margen suficiente para unirse uno al expediente otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en

la Jefatura del distrito o provincia. Levantarán también los Ingenieros un plano, independiente del de la demarcación, en que se representarán gra-ficamente los deslindes que hubiesen ejecutado, expresando en resumen las coordenadas que ligan á los puntos de paren resumen las coordenadas que ligan à los puntos de partida de las minas que hayan sido comprendidas en ellos, y todos los objetos ó puntos notables cuya situación convenga hacer constar. Este plano, así como el calculo que su representación exija, se sometera à la aprobación del Jefe del distrito, quien podra disponer se modifique el procedimiento adoptado an los términos que demanden la unidad y armonía de los diferentes trabajos parciales que por su enlace hayan de formar el plano de conjunto ó general de la comarca. Una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se sacará una copia autorizada de dicho plano, que se unirá al expediente que lo haya motivado, y se conservará aquél en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos qua posteriormente hayan de prac-

La escala de les planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que representen no pase de 50 hectareas, y de 1 á 10.000, de 50 hectareas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menos superficie que una hectarea, o de menor latitud que 100 metros, deberá empleatse la esca a de 1 por 2.500, pudiendo en casos especiales adoptar los Ingenieros las escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen

los mótivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y en ellos se determinara la situación de los registros y minas colindantes, marcandose sus bocas o puntos de partida

siempre que sea posible.

Art. 41. Los ingenieros de Minas se ajustaran estrictamente à lo dispuesto por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levan tar los planos, y tendran el mayor cuidado de practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclare-cimiento de las cuestiones que se susciten, para que así el acta como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 42. Los Ingenieros de Minas encargados del despacho de los expedientes los devolveran diligenciados al Ingeniero Jese del distrito dentro de los quince días siguientes à aquel en que hayan practicado la demarcación, acompañando las correspondientes actas y rlanos, y expresando al propio tiempo por oficio separado las condiciones especiales que, ademas de las generales de la ley y reglamento, deban imponerse a los que pretendan la concesión.

Art. 43. El Ingeniero Jefe examinará en un plazo de cinco dias las dingencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B.º en los planos, cuyo V.º B.º le hará responsable de la conformidad con los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde exigido por el art. 40.

Pero si se observa que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad ú omisión reparable, devolvera el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias ó informes, aclare o rectifique lo que sea necesario. Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que, a su juicio, exigieran repetir la damarcación, lo propondrá así al Gobernador, y, si este decreta de conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará a costa de quien la motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

Si examinado el expediente, según se percibe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operacion practicada, dara inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de cinco días dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando el expediente.

En el primer caso, y cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales à la concesión, dispondrá la referida Autoridad se notifique al interesado que presente en el Gobierno de provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 45. Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellos deben hacerse al Ministerio no podran referirse sino a circunstancias o casos que no se hallen comprendidos en la ley ni en este reglamento. Dichas consultas se haran por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condi-

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería

el cual propondrá su aprobación ó modificación, según estime procedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado y si este no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro peticionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones es peciales dejaran de existir, se publicará así en el Bolelin que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al egistro del mismo terreno, si este no hubiera sido conce-

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondra se proceda en el plazo que prescribe el articulo anterior a la presentación del papel de reinte-

gro correspondiente.

Art. 46. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido a los interesados para la presentacion del correspondiente papel de reintegro, el Gobernador dictará providencia mandando expedir el título de propiedad, si dicho papel de reintegro se hubiera presentado, ó canceiando el expediente en caso contrario. La providencia del Gobernador se notificara al interesado, y se publicara en el Boletin Oficial de la provincia; en el segundo caso, la declaración de franco y registrable al terrano no se caso, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicara hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 47. Transcurridos treinta dias sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, sera este expedido, por el Cobennador, en pombre

piedad, sera este expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo núm. 5.

En el referido titulo se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y además, en su caso, las es-

peciales que deban imponerse a la concesión.

Art. 48. Los titulos de propiedad deberan quedar otorgados en el piazo de cuatro meses, contados desde el dia en que el Gobernador civil de la provincia decrete la practica de la departeción signatura. de la demarcacion, siempre que no se interponga reclama ción alguna a la tramitación del expediente.

Art. 49. En los títulos de propiedad de minas se expresara una sola clase de mineral, y en el caso de que en la so-licitud de registro se hubieran designado varias susbtancias, se consignará la que a inicio del la sola de la susbtancias, se consignară la que à juicio del Ingeniero que practico la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación mas alta, se consignara ésta.

Para expedir el titulo de própiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales sera indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedimina. respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denomi-

Cuando no hubiera mineral descubierto, ni datos para prejuzgar cuál pueda existir en el subsuelo, se atendera la declaración del minero, determinando éste, en el acto de la demarcación de minero, determinando éste, en el acto de la demarcación de minero, determinando éste, en el acto de la demarcación de minero, determinando éste, en el acto de la demarcación de minero, determinando éste, en el acto de la demarcación de minero, determinando éste, en el acto de la demarcación de la demarcación, la susbtancia cuya explotación solicita, si indico varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha susb-tancia será la una se expresa de tributario. tancia sera la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 50. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá que se entregue al interesado, en unión de un ejemplar del plano de la demarcación, y se hará constar en el expediente respectivo que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando al interesado el enertuno referidos documentos, firmando el interesado el oportuno

Los Ingenieros Jefes de Minas y las Secretarios Art. 51. de los Gobiernos de provincia en donde no haya Jefatura remitiran a la Dirección general da Contribuciones y al Jefe de Hacienda en contribuciones y al Jefe de Hacien fe de Hacienda en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo ésta firme, un estado que exprese las circunstancias de aquella, con arreglo á lo que disponer con arreglo á lo que disponga sobre el easo el Ministerio de

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido

con esta formalidad.

Art. 52. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar, parte de las pertenencias que constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro, y condisea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas según dis-pone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigira la oportuna solicitud al Gobernador de provincia, y admitida como la provincia, y admitida esta se publicara en el Bolelín Of

cial el decreto de admisión, se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está al corriente en el pago del canon de superficie, y, en caso afirmativo, se le de de baja respecto de las pertenencias renunciadas, cuando esta renuncia sea definitivamente aprobada.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de As pertenencias que hayan de conservarse, extendiéndose a correspondiente acta y planos, en las que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas 4s demas circunstancias que se exigen en las demarca-

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se mira al primitivo expediente de concesión, y el otro se entegará al interesado. En el título de propiedad se hará constar, por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador, la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua meración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Art. 53. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reunan suficiente superficie podrán didirse para dichos efectos con autorización del Goberna-dor, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por la mana dispone el art. 12 o menos cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del decreto-ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones quedon en la Corres y acadigiques marcadas en el citado art. 12 den la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12

del decreto ley.

Art. 54. Para llevar á cabo la separación de pertenenart. 54. Para llevar á cabo la separación de portes, conformé á lo dispuesto en el segundo párrafo del articulo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzados, que irá acomadolo anterior, se instruirá el oportuno expediente, conten-vandolo con la solicitud de los interesados, que irá acom-bañada de un plano en que se representen los grupos de les la concesión primitiva, dando un nombre a cada grupo, y debiendo de-lositar en el plano que se le señale la cantidad que se juzlositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzlositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzque accesaria para practicar las operaciones de replanteo.

Iste se verificara por el Ingeniero que designe la Jefatura
del distrito, el cual, previa notificación al interesado y á los
queños de las minas colindantes si las hubiere, se constilira en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, extendiendo la colos cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expeles que se soliciten en la su respectivo expeles cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expeles titulo de propiedad; debiéndose á la vez hacer conscesión, que quedara anulada, en la forma indicada para el
caso de renuncia en el art. 52.

Analogos tramites se seguirán en el caso del tercer pa-

analogos tramites se seguirán en el caso del tercer pa-

Analogos tramites se seguirán en el caso del tercer patra de la artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquélla que reduzca el numero de sus pertenencias deberán observarse los mismos tramites establecidos en el art. 52 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna detas a pertenencias que se dividen poseyeran alguna detacto; pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habita de manifestar el interesado á cuál de ellas desea que raya unido. vaya unido.

elas se dará el correspondiente aviso a la Delegación de Hacicado

ejesta para el pago de los impuestos míneros. Art. 56. Se considerara como demasía todo espacio fran-comprendido entre dos ó más concesiones, hallese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea me-la de cuatro hectáreas, ó que, siendo mayor, no se preste la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

de de otra concesión con terreno franco fuera de aquellas.

Art. 57. La línea divisoria de dos provincias limítrofes de considerada como línea del perímetro de una concesión dera para los efectos de la existencia de las demasias.

Art. 58. Los Ingenieros, practicada que sea una demarción, darán cuenta á los Gobernadores de las fajas ó espadas que resulten sin la medida legal necesaria para formado también el correspondiente plano.

Una vez firme la providencia que otorque la concesión de

Una vez firme la providencia que otorgue la concesión de

la mina que origina la demasía, el Gobernador dispondrá que se notifique a los dueños de las minas colindantes y se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que puedan solicitarla dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación y publicación, si ya no lo hu-

En el caso de no solicitarla ninguno de los colindantes,

se concederá al primer particular que la pida.

Art. 59. No se dará curso á solicitudes para obtener demasías hasta tanto que las concesiones que las limitan es-tén definitivamente otorgadas.

Art. 60. Al incoarse un expediente de demasía, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe del distrito, ó el Secretario del Gobierno civil en las provincias donde no haya Jefatnra, hará constar por diligencia en forma que se hallan concedidas por el Estado las minas que la limitar.

minas que la limitan.

minas que la limitan.

Si por los datos que obran en la Jefatura de Minas, se demuestra que existe realmente la demasía que se solicita, se publicara desde luego en el Boletín Oficial y continuara su tramitación en igual forma que los expedientes de registro pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la referida demasía, deberá entonces practicarse al reconcimiento del terrepo solicitado, levantandose carse el reconocimiento del terreno solicitado, levantandose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el cual seguira la tramitación que le corresponda.

Art. 61. Si durante la tramitación de un expediente de demasía se renunciara una de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 62. Lo que se establece para la demarcación de con-

cesiones mineras es aplicable y extensivo á la demarcación de las demasías.

Art. 63 El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud, redactada con arreglo al modelo número 4, designando el número de pertenencias que estime necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que con toda claridad se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas. Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acom-

ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acom-pañarse ademas copia autorizada de los conciertos ó estipu-laciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral, y en los planos que han de acompañar con la solicitud se fijará la situación de los indicadas minera acondidas ó re rijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan á la ejecución de las obras, no podrán practicarse estas hasta tanto que, instruído el oportuno expediente, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud, se publicará la designación en los términos que establece el art. 17 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales à los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y antes de otorgar la conce-sión solicitada oira al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresaran las condiciones facultativas que a la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la pro-videncia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedara firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 64. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección, lo solicitara y podra concederse previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites y contendra iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º - Circular.

Según me comunica el Alcalde de Santa Cruz de Grío, ha aparecido la enfermedad glosopeda en varios ganados lanares y cabríos de diferentes vecinos de dicha localidad, habiendo sido aislados, con el fin de evitar la propagación, en las partidas de Valdetiernas, Valdeperales, Pajaranes Valtapinero y Vallejo de la Sierra.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes á quienes puede interesar.

Zaragoza 30 de Abril de 1903.-El Gobernador,

Ramón Planter.

SECCION QUINTA

Avuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo de dicha Corporación, se abre concurso público para la provisión del cargo de Ingeniero del Ayuntamiento, vacante por defunción del que lo désempeñaba.

Las solicitudes, con los documentos pertinentes, se presentarán en la Secretaría municipal, hasta la hora de las trece del día 30 de Mayo próximo.

El nombrado disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas anuales y tendrá derecho al beneficio de quinquenios, viniendo obligado á desempeñar los servi-

cios siguientes:

Relación de los proyectos que se le encomienden y sean propios de su profesión. - Proyectos é informes acerca de la distribución del alumbrado público y de los edificios municipales, é inspección de las conducciones eléctricas o de otras que sean necesarias para establecerlo. - Reconocimiento de las instalaciones particulares que efectúen las empresas del alumbrado. - Informes relativos al Establemiento de calderas de vapor y de toda clase de máquinas que hayan de usarse, previo permiso del Exemo. Ayuntamiento, y los reconocimientos periódicos de las mismas que sea necesario efectuar por prescripción reglamentaria ó por encargo de la autoridad competente.—Informes referentes á hornos y á industrias y aparatos que se consideren peligrosos, insalubres é incómodos. — Inspección de los tranvías en lo que se refiere á su instalación y conservación. Formar parte de la Sección especial facultativa de Policía urbana.-Despacho de los asuntos que se le encomienden, que sean propios de su competencia.-Y, por último, correrá à su cargo el cuidado é inspección del gabinete foto-

Lo que se anuncia al público para su conocimien-

to y efectos consiguientes.

Zaragoza 29 de Abril de 1903.—El Alcalde, Amado Laguna de Rins .- Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

COMISION SEGUNDA

Hasta las trece del día 9 de Mayo próximo se admiten proposiciones en pliego cerrado en el Negociado de esta Comisión, para el suministro, por medio de concurso público, de 166 metros cuadrados de adoquines de las canteras de Rodanas.

El concurso tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones formulado, que se hallará de manifiesto en el Negociado referido.

Lo que se anuncia al público á efectos consi-

Zaragoza 29 de Abril de 1903.—El Presidente, Antonio Miranda.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

De conformidad con lo dispuesto en el Real de creto de 26 de Marzo último, publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente, el próximo 10 de Mayo se verificará la elección de Senador por esta Universidad Literaria, cuyo acto tendrá lugar en el salón de Grados de la misma, con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 al 22 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, comenzando á las diez de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los senores electores de este Distrito Universitario.

Zaragoza 29 de Abril de 1903.—El Rector, M. Ripollés.

SECCION SEXTA

La plaza de guardia municipal de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desem peñaba: su dotación 360 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos: so licitudes á esta Alcaldía hasta el cinco de Mayo próximo, en cuyo día se proveerá.

Olvés 25 de Abril de 1903.—El Alcalde, Blas

Leciñena.

El amillaramiento que contiene la refundición de los cinco últimos apéndices, formado en virtud de lo prevenido por el Sr. Administrador de Ha cienda, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, pudiendo, durante los mismos, examinarlo y hacel las reclamaciones convenientes; y por espacio de igual período se admitirán en la misma dependen cia relaciones de las altas y bajas que deseen intro-ducir los contribuyentes para la formación del apéndice al repartimiento de contribución territo-rial del año próximo rial del año próximo.

Illueca 29 de Abril de 1903.—El Alcalde, Gre-

rio Saldaña.

Hasta el día 15 del próximo Mayo se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentas hayan sufrido en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa la presentación de los documentos que asi lo acrediter.

Novillas 28 de Abril de 1903.—El Alcalde, Je-

sús Laplaza.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza previo calcidados hayan tenidos en su riqueza, previa exhibición de los documentos que lo acrediten que lo acrediten.

Torralba de los Frailes 26 de Abril de 1903.

El Alcalde, Gregorio Pardos.

IMPRENTA DEL HOSPICIO